



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-125/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 28 de octubre de 2015.

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-125/15**, que determinará si con la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), así como con la actuación de la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud folio UE/15/03628.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 27 de agosto de 2015, Raúl Mondragón, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información UE/15/03628, la cual consistió en lo siguiente:

“Contratos que realizó el INE con la empresa Rabokse en los últimos diez años.”

2. Respuesta de la DEA.- El 2 de septiembre de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE, la DEA remitió el oficio INE/DEA/409/2015, mediante el cual otorgó respuesta en la que señaló que de acuerdo a la información otorgada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, en los archivos de esa Dirección Ejecutiva no había registros de contrataciones formalizadas con la razón social Rabokse de 2005 a la fecha. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento y el Criterio 7/2010 emitido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos personales,

3. Notificación de respuesta.- El 22 de septiembre de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y por medio de correo electrónico, la UE notificó la respuesta al solicitante donde se hace de su conocimiento la respuesta de la DEA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. **Recurso de Revisión.-** El 23 de septiembre de 2015, Raúl Mondragón interpuso recurso de revisión por medio de correo electrónico y a través del sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó como acto recurrido:

“Se presenta el recurso de revisión en virtud de que la respuesta proporcionada por el instituto se denota una declaración de inexistencia, la cual no es avalada o estudiada por el comité de información por tal motivo no encuentro veracidad a la misma.

Puntos petitorios:

así mismo, de noto que se realice una nueva búsqueda y en caso se me entregue la información solicitada o en su caso se valore la inexistencia que se desprende y se realicen las gestiones necesarias y sancionadoras de los servidores públicos que no atienden debidamente la solicitud para que el comité conozca la solicitud, así como el periodo que transcurre para dar respuesta por parte de la unidad de enlace ya que la respuesta emitida por el órgano responsable es del día dos de septiembre.”

5. **Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1493/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/03628, e indicó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII, y 40, párrafo 2 del Reglamento.
6. **Acuerdo de Admisión.-** El 25 de septiembre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 23 de septiembre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/03628, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-125/15.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

7. **Aviso de interposición.-** El 25 de septiembre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/464/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-125/15.
8. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 25 de septiembre de 2015, la ST dio aviso a la DEA y a la UE sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios INE/STOGTAI/465/2015 e INE/STOGTAI/466/2015, respectivamente, con la finalidad de que rindieran su informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.
9. **Informe Circunstanciado.-**

UE. El 28 de septiembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1513/2015 rindió su informe circunstanciado, en el que señaló que se hizo del conocimiento del hoy recurrente la respuesta proporcionada por la DEA de la cual se desprende que no hay registro de contrataciones realizadas con la razón social Rabokse, de 2005 a la fecha. La UE señaló que, de acuerdo al criterio 18/2013 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), en las respuestas igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En ese sentido, indicó que la respuesta proporcionada por la DEA no fue sometida al CI, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, fracción I, del Reglamento.

Asimismo, señaló que respecto al periodo transcurrido para dar respuesta y la notificación realizada por la UE, de acuerdo con la circular INE-DEA-DP-004-2015, de fecha 5 de marzo de 2015 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, se interrumpieron los plazos establecidos debido a que transcurrió el periodo vacacional del personal del Instituto.

DEA. El 2 de octubre de 2015, la DEA mediante oficio INE/DEA/4589/2015 rindió su informe circunstanciado, indicó que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Muebles y Servicios, vigente en términos del Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 31 que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, asegurando al Instituto las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos. En ese sentido, señaló que el Instituto sólo está obligado a llevar a cabo la formalización de instrumentos contractuales respectivos con los proveedores adjudicados que aseguren las condiciones antes descritas. No encontrándose la empresa denominada Rabokse en esta hipótesis, es que a la fecha el Instituto Nacional Electoral no ha formalizado contrato alguno con dicha empresa.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...
Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...
Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.”*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

“...
...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la Unidad de Enlace (UE).

La respuesta se notificó el 22 de septiembre de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 23 de septiembre al 13 de octubre de 2015.

El recurso fue presentado el 23 de septiembre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso de revisión, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma por la inexistencia declarada por la DEA, así como la gestión de la UE al no solicitar al CI el estudio de la misma, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones II y IX del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta otorgada por la DEA, así como la gestión por parte de la UE, fueron adecuadas conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar las respuestas emitidas por los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social" en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia" en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas de los órganos responsables, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto es necesario analizar lo señalado por el recurrente Raúl Mondragón en el recurso de revisión, en el que argumenta:

1. En la respuesta proporcionada por la DEA se advierte la declaración de inexistencia de la información, la cual no es avalada o estudiada por el CI, por tal motivo no se encuentra veracidad de la misma.
2. El periodo que transcurre para dar respuesta por parte de la UE, ya que la respuesta del órgano responsable es del día 2 de septiembre.
3. Se realicen las acciones necesarias y sancionadoras de los servidores públicos que no atendieron debidamente la solicitud para que el CI tuviera conocimiento.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta de la DEA, la determinación de la UE de no someter el asunto a la consideración del CI, así como el periodo transcurrido para notificar la respuesta al ahora recurrente, fueron adecuados para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

Bajo ese contexto, se analizan cada uno de los motivos de inconformidad como sigue:

2. Respuesta de la DEA.

El 2 de septiembre de 2015, mediante oficio INE/DEA/4091/2015 esa Dirección Ejecutiva otorgó respuesta a la solicitud de información UE/15/03628, en la que señaló que, respecto a la información otorgada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, se advierte que no hay registros de contrataciones formalizadas con la razón social Rabokse, de 2005 a la fecha.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, indicó que de conformidad a lo establecido en el criterio 7/10⁶ emitido por el otrora IFAI, no sería necesario que el CI declare formalmente la inexistencia, cuando no se adviertan elementos de convicción que apunten a su existencia.

Asimismo, en respuesta al oficio INE/STOGTAI/465/2015, la DEA rindió su informe circunstanciado en el que reiteró que, de 2005 a la fecha, el Instituto no ha formalizado contrato alguno con la empresa Rabokse. Señaló que no existía obligación alguna para contar con la información solicitada, ni se advertía algún otro elemento de convicción que apuntara a su existencia, en virtud que no se formalizó ningún instrumento contractual con la razón social Rabokse.

Por tanto, este Órgano Garante estima que la información proporcionada por la DEA satisface el derecho de acceso a la información. Lo anterior con fundamento en el artículo 42, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en el artículo 31, fracción 1, del Reglamento, así como en el criterio 7/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública citado anteriormente. Dichos artículos a la letra señalan:

[..]

Artículo 42.

Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[..]

⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 7/10. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en : <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 31.

De la entrega de la información

1. *Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.*

[..]"

3. Determinación de la UE.

La UE señaló que del oficio INE/DEA/4091/2015, por medio del cual el órgano responsable otorgó respuesta, se advertía que no había registro de contrataciones realizadas con la razón social Rabokse de 2005 a la fecha.

En ese sentido, la UE citó el criterio 18/13 emitido por el pleno del otrora IFAI, mismo que señala que cuando el resultado de la búsqueda de la información por parte del órgano responsable sea igual a cero, deberá entenderse como un elemento que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información. Lo anterior en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia el cual establece que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada por la DEA no fue sometida al Comité de Información, ya que éste únicamente conocerá a efecto de confirmar o revocar declaraciones de inexistencia o bien confirmar, modificar o revocar clasificaciones de confidencialidad y/o reserva realizada por los órganos responsables o partidos políticos, supuestos que no se actualiza para el caso concreto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, fracción I, del Reglamento, que a la letra señala:

ARTÍCULO 19

De las funciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. *Las funciones del Comité son:*

- I. *Confirmar, modificar o revocar la clasificación de información reservada o confidencial; o **confirmar o modificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;***

[...]

Al respecto, cabe hacer notar que si bien este Colegiado estima que fue adecuado entregar al solicitante la respuesta proporcionada por el órgano responsable sin someter su contenido a consideración del CI, lo cierto es que el criterio invocado resulta aplicable únicamente cuando se trate de datos estadísticos o numéricos, por lo tanto la determinación de la UE no se encuentra bien planteada.

Ello es así, en razón de que la UE debió tomar en cuenta lo argumentado por la DEA en su respuesta en la que expresa que *“cuando no se adviertan elemento de convicción sobre la existencia de la información, no será necesario declarar la formalidad de inexistencia”*, criterio que sí resulta aplicable en el presente asunto.

Lo anterior, considerando que si bien en términos de lo establecido en el artículo 59, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración se encuentran las de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, así como organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, ello en forma alguna implica la obligación de celebrar contratación con proveedores determinados.

Bajo ese contexto, se advierte que el razonamiento adecuado al caso concreto debe ser sobre la falta de elementos suficientes de convicción que permitan suponer que la información que se solicitó existe; por lo que en estos casos, se considera que no es necesario que el CI declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos como se señaló en el criterio 07/10 que ya ha quedado asentado en respuesta del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. Tiempo de notificación de la respuesta.

Ahora bien, respecto al periodo transcurrido entre la fecha en que la DEA proporcionó la respuesta y la fecha en que la UE la notificó cabe señalar lo siguiente:

El 2 de septiembre de 2015, la DEA mediante oficio INE/DEA/4091/2015 y a través del sistema INFOMEX-INE, proporcionó la respuesta relacionada con la solicitud de información UE/15/03628.

El 22 de septiembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAIAS/2439/2015 y por medio de correo electrónico, notificó al entonces solicitante la respuesta proporcionada por la DEA.

Lo anterior, en razón de la circular INE-DEA-DP-004-2015 de fecha 5 de marzo de 2015 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, la cual señala que del 4 al 18 de septiembre de 2015, se establece el periodo vacacional para el personal del Instituto, razón por la cual se interrumpieron los plazos para recepción y trámite de solicitudes de información y datos personales, mismos que se reanudaron a partir del 21 de septiembre de 2015.

Es así que, sólo pasaron 3 días hábiles posteriores al día en que la DEA otorgó la respuesta.

5. Sobre las acciones necesarias y sancionadoras de los servidores públicos que no atendieron debidamente la solicitud para que el CI tuviera conocimiento.

De lo asentado en los apartados que anteceden, se advierte que los servidores públicos involucrados en el trámite de la solicitud de información UE/15/03628 realizaron sus acciones conforme a los plazos y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable. Por lo tanto, en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano. En consecuencia, lo argumentado por el recurrente, resulta infundado.

6. Conclusiones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En razón de lo anterior, se estima que la respuesta otorgada por la DEA satisface lo solicitado por el peticionario.

Asimismo, dado que no se advierte otro elemento de convicción que apunte a la existencia de la información solicitada, en virtud de que, como ya lo señaló esa Dirección no ha formalizado ningún instrumento contractual con la razón social Rabokse, se estima adecuado el argumento por el cual la DEA sustentó no someter su respuesta a consideración del CI.

Asimismo, respecto al tiempo que transcurrió entre la recepción de la respuesta de la DEA en la UE y la fecha en que se puso a disposición del solicitante, es adecuado pues se advierte que se notificó al recurrente dentro del plazo máximo señalado en el Reglamento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta otorgada por la DEA, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-125/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARÍOTÉCNICO